

quema y cuadro de organización pedagógica que han servido de base a la presente autorización.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 16 de abril de 1980.—El Director general, Pedro Caselles Beltrán.

Sres. Subdirectores generales de Educación en el Exterior, de Centros Estatales, y de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

13542 RESOLUCION de 21 de marzo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 527 el cinturón de seguridad, clase A (de sujeción), marca «Maheprot», modelo A 244/2A, fabricado y presentado por la Empresa «Herrero Inter-Prot, S. A.», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del cinturón de seguridad de clase A (de sujeción), modelo A 244/2A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad marca «Maheprot», modelo A 244/2A, de clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2, fabricado y presentado por la Empresa «Herrero Inter-Prot, S. A.» (Herrero Internacional de Protección), con domicilio en Madrid 18, calle Mauricio Legendre, número 4, como elemento de protección personal de los trabajadores.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichos marca, modelo, clase y tipos, llevará en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 527 de 21 de marzo de 1980. Cinturón de seguridad de clase A (de sujeción). Tipos 1 y 2.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-13, de cinturones de seguridad. Definiciones y clasificación. Cinturones de sujeción, aprobada por resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 21 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

13543 RESOLUCION de 12 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el II Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.» (AVIACO), y su personal Auxiliar de Vuelo.

Visto el texto del II Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima» (AVIACO), y su personal Auxiliar de Vuelo;

Resultando que con fecha 5 de mayo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del II Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.» (AVIACO), y su personal Auxiliar de Vuelo, que fue suscrito el día 29 de abril de 1980 por la representación de la Empresa y la del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 8 de la citada Ley 38/1973, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el II Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima» (AVIACO), y su personal Auxiliar de Vuelo, suscrito el día 29 de abril de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 12 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.» (AVIACO), y su personal Auxiliar de Vuelo.

II CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «AVIACION Y COMERCIO, S. A.» (AVIACO), Y SU PERSONAL AUXILIAR DE VUELO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*—El ámbito de aplicación del presente Convenio abarca todos los Centros y dependencias de trabajo de la Compañía, tanto en España como en el extranjero, en relación con el ámbito personal que se refleja en el artículo siguiente.

Art. 2. *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a los trabajadores contratados como personal de vuelo de plantilla en «Aviaco, Aviación y Comercio, S. A.», con contrato por tiempo indefinido o por tiempo cierto superior a un año, encuadrados en el grupo de Auxiliares de Vuelo en las situaciones contempladas en el presente Convenio.

El personal que haya cesado o cese en el futuro en el servicio activo de vuelo (escala pasiva de vuelo) se registrará por lo expresamente regulado en el anexo III.

Se excluyen de este ámbito:

- El personal encuadrado en otros grupos laborales, aunque eventualmente preste servicios de vuelo, que se registrará por lo estipulado en sus respectivos contratos individuales de trabajo.
- El que no esté contratado como fijo o por tiempo cierto superior a un año.

Art. 3. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de febrero de 1980, siendo aplicable desde esta misma fecha, excepto en aquellos conceptos que tengan señalada expresamente otra fecha distinta al efecto, y su duración será de dos años. Los conceptos retributivos serán revisados el 1 de febrero de 1981.

Será prorrogable tácitamente por períodos de doce meses si, con una antelación de tres a su vencimiento, no ha sido denunciado por escrito por cualquiera de las partes.

Art. 4. *Compensación y absorción.*—Cuantas mejoras económicas se establecen en este Convenio, no producirán la compensación de aquellas que, con carácter voluntario o pactado, tuviese ya otorgadas la Compañía.

Por el contrario servirán para absorber las que pudieran establecerse por disposiciones legales en el futuro.

Art. 5. *Vinculación a la totalidad.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de la totalidad de sus disposiciones.

Si, antes de su homologación, la autoridad competente modificara sustancialmente algunas de sus cláusulas, la Comisión Deliberadora deberá considerar si tales modificaciones implican o no la necesidad de revisar otros pactos del Convenio con anterioridad a someterlo de nuevo a homologación.

Art. 6. *Entrada en servicio de nuevos aviones.*—Si durante la vigencia del Convenio se pusieran al servicio de la Compañía nuevos tipos de aeronaves, cuya explotación implique actividad superior a la que los tripulantes aceptan realizar según Convenio, éste será objeto de revisión en la parte afectada por acuerdo de las dos representaciones.

Art. 7. *Readaptación de Auxiliares de Vuelo.*—Si como consecuencia de la modificación de los sistemas operativos internos, los avances de la técnica o normas recibidas de la autoridad aeronáutica fuera necesario alterar la composición de las tripulaciones, la Dirección, con respecto tan sólo a los tripulantes que en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio figuran en plantilla, los adaptará a nuevas funciones o puestos de trabajo en vuelo, de análoga o superior consideración, o en tierra en caso de que éstos no existieran, en tanto reúnan el conjunto de condiciones exigidas para la declaración de aptitud de cada tripulante.

Asimismo, la Compañía procurará la permanencia en sus actuales puestos de trabajo y garantizará los emolumentos alcanzados en sus niveles, a aquellos tripulantes que no pudieron superar las pruebas exigidas para la transformación.